



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0863-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	31/07/2017 Hora: 10:59:49.5... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con Radicado SCQ-131-0130 del 10 de febrero de 2017, el quejoso denuncia que en La Vereda Las Lomitas del Municipio de la Ceja, "se viene realizando un lleno con escombros, llantas y material inerte afectando de esta manera el entorno, no se está respetando la ronda hídrica y aportando sedimentos a una fuente de agua que pasa cerca al predio

Que en atención a la queja antes descrita, personal Técnico de la Corporación realizó visita el día 14 de febrero de 2017, la cual arrojó el informe Técnico con Radicado 131-0333 del 01 de marzo de 2017, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

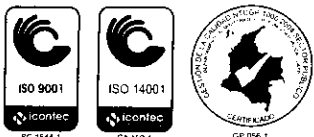
- "Al sitio se accede por la vía La Ceja La Unión luego de la escuela Juan de Dios Aránzazu primera entrada a la derecha aproximadamente 200 metros, diagonal a la portada de la finca Casa Loma, de acuerdo a información consultada en El STAR de Comare, éste se denomina La Cordillera lote No. 3, se identifica con el PK 3762001000000100856 y tiene restricción ambiental por acuerdo 251 de 2011 de Cornare para protección de rondas hídricas.
- La visita fue atendida por el señor Sergio Osorio Toro, como encargado del manejo del lleno, quien informó que iniciaron actividades desde hace más de cuatro meses, que actualmente han recibido una cantidad aproximada de 5000 m3 de material inerte que utilizan para adecuar el predio.
- En el recorrido se observó que modificaron la topografía original del terreno en un área aproximada a una hectárea, en ésta depositaron una cantidad superior a 5000 m3 de inertes mezclado (Dato entregado por el encargado), entre estos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: comunicacion@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Frías: 502
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoperante: 520-11-70
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 520-11-70

materiales se observan limos, escombros (RCD) y basuras, sin el cumplimiento de los lineamientos dados en el acuerdo 265-2011 que se deben tener en cuenta para la protección y conservación del suelo además se desconoce de permisos de movimiento de tierras que otorga el municipio como autoridad competente.

- En esta misma zona, se comprobó la existencia una fuente hídrica que tributa a la quebrada Chirimoyo, en las coordenadas 6° 1'10.3" N 175° 24'32.4" 012165 msnm, allí se pudo evidenciar que un tramo de su ronda de protección, se encuentra intervenida con parte del material de lleno.
- La quebrada Churimo mantiene el cauce definido con buena oferta hídrica y apariencia cristalina aguas arriba y aguas debajo de la propiedad del señor Marcelino Tobón, al interior de éste predio, el canal se observa estrangulado por barras de sedimentos que se han acumulado en el tiempo.
- El señor Marcelino se presentó a La Corporación el día 15 de febrero de 2017 con la copia de un informe técnico de una visita realizada por el funcionario del municipio de La Ceja, en el cual le recomiendan suspender el lleno por no estar autorizado por el municipio para realizar el movimiento de tierras, además este le advierte sobre los permisos que debe tramitar ante Cornare en el caso de intervenir el recurso bosque o agua”.

CONCLUSIONES

- “En predio ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, de propiedad del señor Marcelino Tobón Tobón, se viene depositando y almacenando tierras, escombros y basuras afectando la ronda de protección hídrica de la quebrada Chirimoyo.
- El señor Marcelino Tobón Tobón, viene incumpliendo los acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011 y no dispone de permisos para la disposición de tierras que otorga la autoridad competente, en este caso el municipio de La Ceja”.

Que mediante Resolución con Radicado 112-0961 del 08 de marzo de 2017, se impuso al señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN, una medida Preventiva de Suspensión de Actividades de Lleno y se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- “Suspender el ingreso de material de lleno por no estar autorizado por el municipio de La Ceja para realizar el movimiento de tierras, además por incumplir los lineamientos dados en el acuerdo 251 y 265-2011 emitido por Cornare para la protección y conservación del suelo.
- Retirar de la zona protegida por el acuerdo 251-2011 de Cornare, los escombros, basuras y montículos de tierra almacenados, respetando una franja de protección mínima de 10 metros a partir de la margen la quebrada Chirimoyo”.

La Resolución con Radicado 112-0961-2017, se notificó Personalmente al señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN el día 31 de marzo de 2017.

Que el día 09 de mayo de 2017, personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, de los requerimientos realizados por la Corporación y observar las condiciones ambientales del lugar, visita que arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0991 del 25 de mayo de 2017, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

"Referente a la medida preventiva.

- *Cornare mediante resolución No. 112-0961 de 2017, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lleno en áreas de protección de una fuente hídrica en el predio con coordenadas No. 6° 1'10.3" N, 75° 24'32.4" O. y ordeno el retiro de este material de la llanura afectada.*
- *Requirió al señor Marcelino Tobón Tobón para que procediera de inmediato a suspender el ingreso de material de lleno por incumplir los lineamientos dados en el acuerdo 251 y 265 de 2011 emitidos por Cornare para la protección y conservación del suelo, además por no estar autorizado por el municipio de La Ceja para realizar los movimientos.*
- *Si bien, en Informe técnico No. 131-0333 del 01 de marzo de 2017, Cornare pone en conocimiento al municipio de La Ceja del movimiento de tierras y llenos para adecuación del terreno, sin los permisos que le competen, emiten la resolución No. 219 del 25 de abril de 2017, otorgando el permiso para el movimiento de tierras.*

Referente a la visita de verificación.

- *La ronda de protección de la quebrada Chirimoyo en el tramo que discurre por el predio del señor Marcelino Tobón Tobón continúa intervenida con el lleno depositado a escasos dos (2) metros del espejo de agua.*
- *De igual forma, de acuerdo con la imagen suministrada por el SIG de la Corporación hay dos cuerpos de aguas adicionales que discurren al interior del predio, donde evidenciamos que hicieron ocupación del cauce en dos (2) canales de drenajes sencillo permanente con tubería Novafort y sin los permisos requeridos. Estos afluentes en temporada de lluvias acumulan caudales importantes que tributan a la quebrada El Chirimoyo.*
- *Se observa el ingreso de vehículos tipo volqueta con residuos combinado como escombros, residuos de podas y bolsas con basura, entre otros, posteriormente son mezclados y dispuestos sobre la pendiente mediante el uso de equipo mecanizado y los utilizan para llenar la hondonada y adecuar el predio.*
- *El residuo de madera lo acopian y hacen quemas a campo abierto sin tener en cuenta las viviendas que son habitadas en los predios circundantes.*

Otras situaciones encontradas en la visita:

- *"En el lugar continuaron implementando el lleno en áreas de drenaje sencillo con flujo permanente, que entubaron, y realizan el depósito para adecuar el terreno*

- *Según información recibida en campo, obtuvieron el permiso de parte del municipio de La Ceja para establecer el lleno un año después de iniciarlo, donde depositaron residuos contaminados (bolsas con basuras, llantas y otros elementos) sin el control de la autoridad competente.*
- *La ronda de protección de la quebrada El Chirimoyo, continua ocupada con el material residual, hay residuos de quemados de desechos maderables y material vegetal”.*

CONCLUSIONES

“De la visita de control y seguimiento realizada al predio con folio de matrícula 017-40200 ubicado en la vereda La Lomita del municipio de La Ceja se concluye lo siguiente:

- *El señor Marcelino Tobón Tobón, quien se presentó ante Cornare como responsable del movimiento de tierra, no dio cumplimiento a la medida preventiva que le impuso Cornare mediante la Resolución No. 112-0961 del 3 de abril de 2017.*
- *Adicionalmente a lo observado en la visita el día 14 de febrero de 2017, realizaron intervención de cauces de drenajes sencillos de flujo permanente a través de tubería Novafort, sin los permisos ambientales y vienen implementando el lleno a partir de la red instalada.*
- *Hay un manejo inadecuado de los residuos de madera que reciben en el sitio, ya que los queman en lugares cercanos a otros predios.*
- *El municipio de La Ceja otorgó el permiso para el movimiento de tierras, mediante la Resolución No. 219 del 25 de abril de 2017, aun teniendo conocimiento de la medida preventiva de suspensión impuesta por Comare por el riesgo ambiental que se está generando al recurso hídrico”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su "ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su "ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Acuerdo 265 de 2011, en su "ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.*

Decreto 1076 de 2015, en su "ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"*

Decreto 2811 de 1974, en su "Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"*

Decreto 2811 de 1974, en su "Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

CIRCULAR EXTERNA CORNARE N° 003 del 08 de enero de 2015, "Prohibición de quemas a cielo abierto".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los siguientes hechos:

- Realizar un lleno en el área de Protección de la Quebrada "El Chirimoyo", lo que está transportando sedimentación y estrangulando la misma fuente Hídrica.
- Ocupación de cauce de dos cuerpos de agua que discurren por el predio, actividad que se desarrolló sin contar con el respectivo permiso.
- Quemar residuos de madera en el lugar.

Actividades desarrolladas en un predio con Coordenadas Geográficas 6°1'10.3 N: 75°24'32.4 O: 2165m, ubicado en la Vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja. Situaciones que fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación en visitas Técnicas realizadas los días 14 de Febrero de 2017 y 25 de mayo de 2017, información que reposa en los Informes Técnicos con radicado 131-0333-2017 y 131-0991 del 25 de mayo de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 15.383.373.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0130 del 10 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0333 del 01 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0991 del 25 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN identificado con Cédula de Ciudadanía 15.383.373, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Retirar de la zona protegida por el Acuerdo 250-2011 de Cornare, los escombros, basura y montículos de Tierra almacenados, respetando una franja de protección mínima de 10 metros a partir de la margen derecha de la Quebrada "El Chirimoyo".
- Reestablecer el cauce natural de los drenajes sencillos de flujo permanente que fueron intervenidos con tubería, y disponer el material residual que dispuso en el sitio, de tal forma que no interfiera con la dinámica natural de la fuente hídrica.

- Abstenerse de realizar quemas a campo abierto de los residuos maderables que reciben en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio, en un término de veinte (20) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos y de observar las condiciones ambientales del lugar, en un término de

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO: REMITIR copia del Informe Técnico con Radicado 131-0991-2017 a la Secretaria de Planeación y a la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de la Ceja.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MARCELINO TOBÓN TOBÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05376.03.26973
Fecha: 09-06-2017
Proyectó: Leandro Garzón.
Técnico: Luis Alberto Aristizabal
Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06